

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00370
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: EDILMA GÓMEZ SANTAMARÍA

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva contra **EDILMA GÓMEZ SANTAMARÍA**, para que se le ordenara pagarle:

1.- La suma de \$166'475.481,00, por concepto de saldo de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (24 de mayo de 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$21'188.749,00, como cuotas vencidas y no pagadas discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$2'002.718	05/08/2018
\$2'027.682	05/09/2018

\$2'052.957	05/10/2018
\$2'078.548	05/11/2018
\$2'104.458	05/12/2018
\$2'130.691	05/01/2019
\$2'157.251	05/02/2019
\$2'184.142	05/03/2019
\$2'211.368	05/04/2019
\$2'238.934	05/05/2019

2.1.- Más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., sobre dichas cuotas a partir de sus respectivos vencimientos y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Más los intereses de plazo a las tasas vigentes autorizadas mes a mes sobre dichas cuotas, equivalentes al interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., sin que en ningún caso supere el 14.57% efectivo anual pactado, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

MANDAMIENTO DE PAGO: Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 13 de junio de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

NOTIFICACION Y EXCEPCIONES: La parte demandada se notificó personalmente el 11 de octubre de 2019, según acta vista a folio 20 del cuaderno 1 y por medio de apoderado, formuló las excepciones que nominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FRAUDE PROCESAL" y "LA GENÉRICA".

Surtido el respectivo traslado a esa excepción, la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

RECAUDO PROBATORIO: Mediante auto calendarado 4 de agosto de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente, se negó la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a Seguros Alfa S.A. de acuerdo con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., también el interrogatorio a las partes por incoherente y **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se advirtió que se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

II.

TITULO EJECUTIVO

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañó un (1) pagaré, el cual incorpora una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscrito por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, el documento aportado es título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

III.

CASO CONCRETO

Analizado el mérito ejecutivo del documento allegado como base de ejecución (1 pagaré) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber

probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

IV. **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las excepciones nominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FRAUDE PROCESAL" y "LA GENÉRICA".

La primera la fundó en que para el momento del otorgamiento del crédito la demandada fungía como funcionaria activa de la Fiscalía General de la Nación y con posterioridad a ese otorgamiento fue suspendida por el término de un año, hecho que comunicó al acreedor demandante, a fin de que hiciera uso del seguro de desempleo para cubrir la cuota mensual del crédito durante el tiempo que duraba la suspensión, y mientras se hacía efectivo el seguro de desempleo la demandada realizó abonos mensuales al crédito de libranza, los que no fueron reconocidos, ya que se cobran cuotas ya pagas del crédito.

Refiere que una vez fue reintegrada al cargo, la pagaduría a partir del mes de mayo de 2019 siguió descontando de su salario las cuotas mensuales de la libranza, las que no son reconocidas por la demandante no obstante haberlas recibido, ya que no lo reconoce en la demanda.

Indica que iniciada la acción ejecutiva haciendo uso de la cláusula aceleratoria, siguió recibiendo el pago mensual del crédito de libranza desde el mes de mayo de 2019, lo que considera es una forma de renuncia tácita del uso de la cláusula aceleratoria y, en consecuencia, el saldo del crédito contenido dentro del pagaré no debe ser cobrado en el proceso, toda vez que las cuotas de este se han venido pagando y descontando del salario de la demandada desde el mes de mayo de 2019.

La segunda defensa se sustentó en que con hechos no ciertos la demandante determinó al juzgado a librar mandamiento de pago en su contra por sumas de dinero ya pagadas, como los meses de agosto y septiembre de 2018, además de ordenar el cobro acelerado del crédito pese a haberse reanudado su pago desde el mes de mayo de 2019, sin que se haya informado al despacho los pagos recibidos y sin que se haya solicitado la modificación del mandamiento de pago, a sabiendas de los pagos realizados.

Señala que la demandante ha mantenido engañado dolosamente al despacho para seguir adelante la ejecución de sumas de dinero ya pagadas, haber ocultado la existencia del seguro que ampara el siniestro de desempleo y acelerar el cobro de cuotas que se han venido pagando desde mayo de 2019 a través de a pagaduría de la referida Fiscalía.

Indica que con el actuar de la demandante está pretendiendo no solo el doble cobro de sumas de dinero sino que además pretende el pago de un saldo insoluto de una obligación cuyo pago se pactó a plazos y en cuotas mensuales, las cuales viene recibiendo del pagador, sin que en el proceso se haya reportado su pago, lo que constituye no solamente la excepción planteada sino la comisión del punible de fraude procesal, el cual una vez probado, solicita compulsas de copias con destino a la Fiscalía para su correspondiente investigación, imputación y juzgamiento en contra del representante legal de la demandante y de su apoderado.

Para resolver se considera,

Estas excepciones deberán despacharse desfavorablemente, por lo siguiente:

Tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo del título base de ejecución, este incorpora una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de que la deudora manifieste que existe cobro de lo no debido por haber continuado con el pago de las cuotas del crédito de libranza a partir del mes de mayo de 2019 al ser reintegrada a su empleo y que incluso le están cobrando los meses de agosto y septiembre de 2018 que ya había pagado, sin que ello se derive de las pruebas obrantes en el plenario.

Recordemos que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **"la prestación de lo que se debe"** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 *Ibíd.*).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

La demandada afirmó que existe un cobro de lo no debido porque no se tuvieron en cuenta las cuotas que pagó de los meses de agosto y septiembre de 2018 y las cuotas que viene pagando luego de presentada la demanda, concretamente desde el mes de mayo de 2019, por los descuentos efectuados por su pagador.

La demandada aportó prueba de los descuentos hechos por el crédito de libranza otorgado por la demandante por tres meses del año 2017 y los tres primeros meses del año 2018, es decir, hasta el mes marzo de este último año (folios 29 y 30 del Cd 1), también allegó comprobantes de haber consignado al acreedor en los meses de julio, agosto y septiembre de 2018 un total de \$10'670.000,00 (folios 21 a 23); sin embargo, con estas sumas no alcanza a cubrir las cuotas adeudadas hasta los meses de agosto y septiembre de 2018, como se alega en la excepción.

Obsérvese que está demostrado el pago cumplido de las cuotas pactadas hasta el mes de marzo de 2018, según se desprende de los folios 29 y 30 del cuaderno 1, no obstante, para cubrir las siguientes hasta el mes de septiembre de 2018 debía haberse pagado la suma de \$26'052.096,00, (6 cuotas a razón de \$4'342.016 cada una), pero como se indicó en el párrafo anterior, se consignó un total de \$10'670.000,00.

Es más, la demandante al descorrer el escrito exceptivo aporta documento rotulado "HISTORICO DE ABONOS" en el que se refleja que la demandada efectuó abonos por sumas superiores a las demostradas por la pasiva, por ejemplo, un valor de \$5'000.000,00 el 26 de junio de 2018, sin que con éste tampoco se encuentren cubiertas las cuotas hasta el mes de septiembre de 2018, por ende, que deba tenerse por cierto que las cuotas por las cuales se libró el mandamiento de pago, esto es, desde el mes de agosto de 2018 son las adeudadas por la pasiva.

En ese sentido no obra prueba que la demandada hubiese efectuado el pago de las sumas por las cuales se libró ejecución, para el caso, las cuotas de los meses de agosto y septiembre de 2018, para predicar la existencia del cobro de lo no debido en que fundó su defensa y mucho menos de un fraude procesal, pues no se demuestra que se haya inducido en error al despacho.

Tampoco la demandada demostró que constituyan **pago** los valores que acredita fueron descontados por su pagador desde el mes de mayo de 2019, como se refleja en documentos visto a folio 24 a 27 y como lo ratifica la demandante con el referido documento "HISTORICO DE ABONOS", puesto que estas sumas no **CONSTITUYE EXCEPCIÓN**, pues no se realizaron **antes** de presentarse la demanda, sino **después** de esa presentación, debiéndose tener como **abono** y no como **pago**.

Téngase presente que configuran excepciones los hechos **preexistentes** al proceso, no los posteriores a su iniciación.

Al respecto, el profesor Hernando Morales Molina en su texto CURSO DE DERECHO CIVIL Parte GENERAL, Décima Edición, página 157, citando a la Corte Suprema de Justicia, señala:

"La Corte dice al respecto: "(.....) Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero..... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción".

Por ende, dichos abonos por un total de \$17'368.064,00, no configuran excepción, porque se hicieron después de presentada la demanda, pues esta se presentó el 24 de mayo de 2019, mientras que los abonos se generaron a partir del último día de este mes y hasta 30 de septiembre de 2019 (folios 24 a 27 cd 1).

Caso distinto es que deban tenerse en cuenta no como excepción, sino como hechos modificativos o extintivos del derecho peticionado ocurrido después de haberse propuesto la demanda, por haber sido alegados y probados en el proceso.

Así lo impone el artículo 281 del C.G.P., que advierte:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca

probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...”

En cuanto al argumento según el cual la demandante no hizo uso del seguro de desempleo pese a que la deudora le comunicó sobre la suspensión de su empleo, tampoco da al traste con el mandamiento de pago, toda vez que no se aporta prueba del aludido contrato de seguro, ni de la comunicación que se dice haber efectuado al banco, para establecer de conformidad con el art. 1075 de Código de Comercio quién era el obligado a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, es decir, que la parte demandada no logró su cometido, pues nada probó al respecto, incumpliendo con la carga de la prueba impuesta por el art. 167 del C.G.P.

Sobre la excepción **“GENERICA”**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“FRAUDE PROCESAL”** y **“LA GENÉRICA”**, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito pero teniendo en cuenta en la de este el hecho extintivo de los abonos por valor de \$17'368.064,00, en las fechas en que se hicieron, según obra a folios 24 a 27 del cd 1.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“FRAUDE PROCESAL”** y **“LA GENÉRICA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso, pero teniendo en cuenta el hecho extintivo que se reconocerá en el ordinal **QUINTO** de este fallo.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000=**. Liquidense.

QUINTO: DISPONER la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente. En la del crédito téngase en cuenta el mencionado abono de \$17'368.064,00, en las respectivas fechas.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e673d6135f0ec0dd873039d5bd2c630035979f67c5e184abb3f787bfb2f87**
Documento generado en 12/11/2021 11:06:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>